

Sin embargo, la autoridad sabe (debe saber) que, como queda dicho, en este caso no se trata de otorgar con carácter gracioso algo nuevo, sino solo de permitir su ejercicio, una vez comprobado que se cumplen los requisitos sustanciales y formales y que no resulta inoportuno, atendiendo a las circunstancias de tiempo y lugar.

En la práctica, puesto que la denegación de una licencia puede dar lugar a recurso (cf cc. 1732-1739), convendrá que la autoridad que estime que procede denegarla esté en condiciones de justificar con claridad la causa de la denegación, con independencia de que la explícita motivación de las decisiones se exija (por motivos relacionados con la naturaleza y procedimiento del rescripto) solo para los decretos singulares (cf c. 51).

Bibliografía

E. LABANDEIRA, *Naturaleza jurídica del poder de absolver los pecados desde la perspectiva del Vaticano II y del nuevo Código*, en J. SANCHO et al (dirs.), *Reconciliación y penitencia*, Pamplona 1983, 957-981; IDEM, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 21993; M. LÓPEZ ALARCÓN, «Licencia canónica», en *Nueva enciclopedia jurídica*, XV, Barcelona 1974, 585-597; J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 22005.

Jorge MIRAS

*LICENCIATURA

Vid. GRADOS ACADÉMICOS

*LICITUD

Vid. ILICITUD

*LIGAMEN [IMPEDIMENTO DE]

Vid. VÍNCULO [IMPEDIMENTO DE]

LÍMITES DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES

Vid. también: CIRCUNSCRIPCIÓN ECLESIASTICA; TERRITORIALIDAD [PRINCIPIO DE]

SUMARIO: 1. Papel subordinado de la territorialidad. 2. Referencias históricas. 3. Concilio Vaticano II. 4. Derecho vigente.

1. Papel subordinado de la territorialidad

La Iglesia es una comunidad compuesta de seres humanos. Por eso, el elemento personal determina esencialmente la constitución de la Iglesia. La Iglesia es también comunidad de vida sacramental con la eucaristía en su centro. Así pues, la Iglesia vive y se hace visible siempre en un espacio concreto. Por ello, la constitución de la Iglesia también está siempre marcada por un elemento territorial (AYMANS-MÖRSDORF 183; LEGRAND 1983, 156-175). El papel subordinado de la territorialidad de la Iglesia se expresa bien en el derecho vigente: el CIC 1983, en el c. 369, en armonía con CD 11, describe la Iglesia de manera personal: como porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al obispo con la cooperación del presbiterio. El elemento territorial no tiene un puesto del mismo nivel, pues no se declara en la citada definición del c. 369, sino tan solo en el c. 372 § 1, que como regla general –no sin excepciones– la Iglesia particular tiene una delimitación territorial precisa.

2. Referencias históricas

La cuestión de cómo o según qué criterios debía realizarse la partición territorial de la Iglesia ha recibido a lo largo de la historia respuestas diferentes, incluso contradictorias. El Papa Inocencio I (402-417) se resistía a «que la Iglesia de Dios esté sujeta a transformaciones de acuerdo con las cambiantes necesidades del mundo y que se someta a las particiones que el Emperador considere convenientes en interés de sus asuntos» (PL, 20, col. 548 s.). Por otra parte, el Concilio de Calcedonia (451) dispuso en su c. 17 que las delimitaciones administrativas estatales representaban los fundamentos para los distritos eclesiásticos. En caso de modificación de los departamentos políticos, debían adaptarse los departamentos de la jurisdicción eclesiástica (WOHLMUTH, I, 95). Después, el Concilio Lateranense IV (1215) procuró eficazmente imponer una organización territorial propiamente eclesiástica (SCHMIDT 102-113, 120). Particularmente, el c. 9 contaba con que en una ciudad o diócesis estuviesen representados distintos pueblos y lenguas, pero prohibía que en la misma ciudad o diócesis actuaran varios obispos. Por tanto, la diversidad del Pueblo de Dios debía ser preservada. Y habría de ser cuidada mediante la ayuda de vicarios adecuados (WOHLMUTH, II, 239). En las épocas posteriores la

Iglesia evitó en gran parte el reproducir en su seno los cambiantes trazados de fronteras políticas, de manera que se puede hablar, para toda la Edad Media, de un «principio conservador» (NEGWER 31). Sin embargo, por presiones políticas o consideraciones estratégicas, ya en aquel tiempo se realizaron acomodaciones a fronteras estatales o culturales (SCHMIDT 226-228). En la Edad Moderna –desde la Revolución Francesa, si no antes– la Iglesia ya no pudo resistir a la presión del Estado para que fijase sus fronteras de acuerdo con las estatales. Los Estados tenían el mayor interés en impedir que actuase dentro de su territorio un obispo extranjero. En parte, el proceso de adaptación de las fronteras eclesiásticas a las premisas estatales llegó tan lejos que incluso se asumieron las fronteras interiores, como sucedió, por ejemplo, en el concordato francés de 1801 (LEGRAND 1969, 187 s.; NEGWER 76 s.). La práctica de la Iglesia se ha vuelto a acercar así al procedimiento pragmático del Bajo Imperio Romano, de manera que se plantea la cuestión de si existen criterios «propriadamente eclesiásticos», es decir, teológicos, para la manera concreta de delimitar las diócesis (KOTTJE 314-316; MÖRSDORF 188; LEGRAND 1969, 177-179).

3. Concilio Vaticano II

El Concilio Vaticano II procedió a desarrollar criterios para la adecuada circunscripción de las diócesis en CD 22-24. Las peticiones de numerosos obispos antes de comenzar el Concilio ya dejaban clara una cosa: la cuestión de cómo circunscribir las diócesis o de cuál es su dimensión ideal sería considerada sobre todo desde el punto de vista pastoral. La diócesis debía constituirse, empezando por sus mismas dimensiones, de tal manera que se preste a una pastoral eficaz y a un eficiente funcionamiento de los sacerdotes (GRICHTING 8-17). Al desarrollarse el texto conciliar se advirtió rápidamente que las grandes diferencias regionales, demográficas, económicas y políticas de cada continente y país imponían limitaciones para formular criterios concretos y razonables para la circunscripción de las diócesis (ya en este sentido se había pronunciado el cardenal Paolo Marella en 1962: ADCOV II, II, II, 502). Con todo, el Concilio Vaticano II ha dado criterios válidos, basados en la esencia de la Iglesia particular, para la circunscripción territorial de la Iglesia, poniendo así un acento

teológico en una materia naturalmente «cercana al mundo» (BAUSENHART 275).

CD 22 reclama ante todo que en la Iglesia particular se manifieste claramente la esencia de la Iglesia. Esto alude a LG 23, 1, donde se enseña que la Iglesia católica, una y única, existe en las Iglesias particulares y a partir de ellas. Así pues, la Iglesia particular debe circunscribirse de tal manera que refleje a pequeña escala la diversidad del Pueblo de Dios, representando con ello, en cierta manera, una «microrealización de la Iglesia universal» (CARLI/312; LEGRAND 1969, 211 s.). Por tanto, el primer punto de referencia para la circunscripción de una diócesis no son las fronteras estatales, el número de kilómetros cuadrados o la cantidad de fieles; sino que se trata de que la diócesis represente una «unidad orgánica» (CD 23, 1). A partir de la comprensión de la Iglesia particular como formación orgánica se explica también que el Concilio exija que las Iglesias particulares tengan un territorio continuo (CD 23, 1). La diversidad de la población de una Iglesia particular fue valorada positivamente por el Concilio en CD 23, 1 (obispo Renard, *Asyn II*, V, 216; obispo Soares de Resende, *ibidem.*, 226) –al contrario que en la fase de trabajo (*Asyn II*, IV, 377)–. Con todo, también se debe prestar atención a las estructuras existentes (demográficas, psicológicas, históricas, económicas) y a las fronteras estatales, que no rara vez contribuyen a la formación de unidades orgánicas (CD 23, 1). También pertenece al concepto de diócesis como «unidad orgánica» el que en ella estén presentes de hecho los centros, instituciones y obras esenciales a una Iglesia particular (CD 23, 3; GRICHTING 94 s.).

Asimismo, es de naturaleza teológico-pastoral el criterio según el cual una diócesis debe configurarse de tal manera que el obispo diocesano pueda ejercer convenientemente las funciones que de oficio le competen y gobernar la diócesis de la manera debida. La indicación de que «otros» pueden apoyarlo en su tarea es una concesión a las diócesis muy grandes. Además, el obispo debe conocer a los sacerdotes, religiosos y laicos que actúan en su diócesis. Debe prestarse atención a que tanto él como los sacerdotes dispongan de un campo de trabajo lo bastante grande (CD 23, 2). Aquí el Concilio ha tomado por modelo la imagen del buen pastor, para encontrar en ella orientaciones sobre el tamaño adecuado de las

diócesis. También aquí está en primer plano el cuidado de la Iglesia por servir a la salvación de las almas mediante una circunscripción de las Iglesias particulares adecuada a su esencia. Ha logrado dejar en segundo plano criterios no pertinentes y orientarse por su propia esencia. Sin embargo, como la Iglesia no es del mundo, pero está en el mundo (Jn 17, 16-18), siempre queda una discrepancia, en la circunscripción de las diócesis, «entre lo deseado por la Iglesia y lo realizable en la práctica» (NEGWER 77).

4. Derecho vigente

Puesto que los criterios mencionados son difícilmente concretables en lo jurídico, no han sido acogidos en el derecho canónico. Así, se ocupan de la circunscripción de las Iglesias particulares solamente el mencionado c. 372 § 1 y además el c. 373. Este último dispone que corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares. La suprema autoridad se apoyará para ello en los criterios desarrollados por el Concilio Vaticano II. El Concilio preveía que la Sede Apostólica recibiese el consejo de la conferencia episcopal interesada (CD 24), asimismo en el M.P. *Ecclesiae Sanctae* I, 12 (AAS 58 [1968] 763 s.); esto no se ha incluido en el CIC 1983. Parece tratarse de un descuido, pues en lo relativo a la constitución o modificación de provincias eclesiásticas sí se prevé que sean oídos los obispos interesados (c. 431 § 3). La competencia para la modificación de la circunscripción está dividida en la curia romana entre la Cong. pro Ecclesiis Orientalibus (PB 58), la Cong. pro gentium Evangelizatione (PB 89) y la Cong. pro Episcopis (PB 75 y 78). En caso de acuerdos en concordatos, hay que incluir la 2ª sección de la Secretaría de Estado (PB 47 § 1). Cf además *Communicationes* 38 (2006) 18 s. Sobre el desarrollo del procedimiento, cf ARRIETA 707-710.

Bibliografía

Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando, Città del Vaticano 1960-1995 [ADCOV]; *Acta synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, Città del Vaticano 1970-1999 [Asyn]

J. I. ARRIETA, *sub* c. 373, en *ComEx*, II, 32002, 707-710; W. AYMANS-K. MÖRSDORF, *Kanonisches Recht. Lehrbuch aufgrund des Codex Iuris Canonici*, II, Paderborn-München-Wien-Zürich 1997; G. BAUSENHART, *Theologischer Kommentar zum Dekret über das Hirtenamt der Bischöfe in der Kirche*, en P. HÜNERMANN-B. J. HILBERATH (eds.), *Her-*

ders Theologischer Kommentar zum Zweiten Vatikanischen Konzil, III, Freiburg i. Br.-Basel-Wien 2005, 225-314; L. M. CARLI, *Ufficio pastorale dei vescovi e chiese orientali cattoliche*, Torino 1967; M. GRICHTING, *Die Umschreibung der Diözesen. Die Kriterien des II. Vatikanischen Konzils für die kirchliche Zirkumskriptionspraxis*, Frankfurt/M. 1998; R. KOTTJE, *Diözesan- und Landesgrenzen. Zur historischen Bedeutung der Errichtung neuer Kirchenprovinzen und Diözesen in den Niederlanden 1559/1561*, en E. ISERLOH-K. REPGEN (eds.), *Reformata Reformanda*, 2, Münster 1965, 304-316; H.-M. LEGRAND, *La délimitation des diocèses*, en W. ONCLIN et al. (eds.), *La charge pastorale des Évêques*, Paris 1969, 177-223; IDEM, *La réalisation de l'Église en un lieu*, en B. LAURET-F. REFOULÉ (eds.), *Initiation à la pratique de la théologie*, III: Dogmatique 2, Paris 1983, 143-345; K. MÖRSDORF, *Einleitung und Kommentar zum Dekret über die Hirtenaufgabe der Bischöfe*, en: *Lexikon für Theologie und Kirche*, 2.ª ed., Ergänzungsband 2, 127-247; P. NEGWER, *Die kuriale Zirkumskriptionspraxis in ihrer Bedeutung für den gegenwärtigen Rechtsstatus der ostdeutschen Diözesen*, tesis doctoral mecanografiada, Basel 1963; H.-J. SCHMIDT, *Kirche-Staat-Nation. Raumgliederung der Kirche im mittelalterlichen Europa*, Weimar 1999; J. WOHLMUTH (ed.), *Dekrete der ökumenischen Konzilien*, lat.-dt., 3 vols., Paderborn-München-Wien-Zürich 1998-2002.

Martin GRICHTING

LIMOSNA

Vid. también: COLECTA; CUESTACIÓN; DONACIÓN; LIMOSNERÍA APOSTÓLICA; OFRENDAS CON OCASIÓN DE LOS SACRAMENTOS

SUMARIO: 1. Noción. 2. Consideración legal de la limosna. 3. Régimen canónico de la petición de limosnas para financiar actividades eclesiásticas.

1. Noción

Tradicionalmente, la limosna ha sido definida como el donativo dado a un necesitado por compasión. La moral cristiana la enumera entre las obras de penitencia –junto con la oración y el ayuno– y le añade una motivación sobrenatural: *propter Deum* (S.Th. II-II, 32, 1, *ad primum*). Normalmente, se considera que la limosna es un acto de la virtud de la caridad, que excede la justicia en sentido propio, aunque alguna vez alguien puede tener derecho a recibirla u obligación de hacerla (cf P. PALAZZINI, «Eleemosyna», en *Dictionarium morale et canonicum*, II, Roma 1965, 247-252).

El Papa Juan Pablo II estimulaba a los jóvenes a la generosidad en esta práctica con unas

INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

DICCIONARIO GENERAL DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN V

(LEGISTAS – PATRONATO REGIO)

Obra dirigida y coordinada por

Javier OTADUY
Antonio VIANA
Joaquín SEDANO



Universidad
de Navarra

THOMSON REUTERS
ARANZADI

2012